



León, 22 de agosto de 2019

**Ayuntamiento de XXX
XXX (PALENCIA)**

Asunto: Disconformidad con acuerdo de reprobación a vecino. / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181724**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El autor de la queja cuestionaba el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local con fecha 24/07/2018 desestimatorio de la petición presentada por un ciudadano en el Registro municipal el 4/07/2018, solicitando la rectificación de un acuerdo anterior del mismo órgano que había resuelto un recurso interpuesto frente a la concesión de una licencia de obras.

Ese acuerdo, adoptado el 27/10/2016, reprobaba la actitud del recurrente, habiendo sido expuesto en el tablón de anuncios, por lo que pedía el afectado su rectificación y publicación en el mismo medio.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó del Ayuntamiento información sobre la cuestión planteada.

El Ayuntamiento ha remitido los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 27/10/2016 y 24/07/2018, indicando que ambos estuvieron expuestos en el tablón de anuncios municipal.

En el primero, la Junta de Gobierno Local ratifica la concesión de la licencia de obras cuestionada y *“ante las alegaciones infundadas de (...), la Junta de Gobierno Local acuerda reprobar la actitud del reclamante para que en lo sucesivo se abstenga de emitir juicios de valor sin comprobar la veracidad de sus afirmaciones”*.

El acuerdo de 24 de junio de 2018, que resuelve la petición del interesado que solicita su rectificación, expone que *“deliberado el asunto, la Junta de Gobierno se ratifica en todos sus términos en el acuerdo adoptado, si bien retira el término “reprobar” por si pudiera entenderse como ofensivo”*.

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar las siguientes consideraciones:



Cualquier persona puede presentar una reclamación o recurso ante la Administración pública, quedando ésta obligada a resolverla con arreglo a criterios jurídicos, sin efectuar valoraciones que exceden del ámbito de la mera legalidad.

La reprobación de un ciudadano que formula una reclamación es una manifestación que no tiene cabida en una resolución administrativa, por más que las alegaciones que hubiera formulado no pudieran acogerse, siendo la Administración quien está obligada a darle a conocer las razones de hecho y de derecho que fundamentan su decisión, pudiendo utilizar los medios de defensa que estime pertinentes, si lo cree conveniente.

El derecho a una buena administración, recogido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y que, indudablemente ha de repercutir en las Administraciones nacionales, por tanto también en la actuación de las Administraciones locales, incluye el deber de resolver las reclamaciones de forma imparcial y motivar sus decisiones.

Este derecho tiene su reflejo en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando configura como derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, entre otros, el de *“ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y empleados públicos, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones”*, artículo 13 e), así como en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la que se configuran como principios generales de las Administraciones Públicas los de prestar un *“servicio efectivo a los ciudadanos”* y *“respetar los principios de buena fe y confianza legítima”*, artículo 3 a) y e).

No cabe obligar a los administrados a formular recursos solo en el supuesto de que puedan ser estimados, siendo precisamente la Administración la que debe resolver si las pretensiones han de ser o no acogidas, sin recurrir a una descalificación formal de quienes las formulan, que puede constituir un desprestigio y, en todo caso, un reproche sin respaldo normativo.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia de 24 de octubre de 2003 examinó el acuerdo del Pleno de un Ayuntamiento que reprobó la conducta de un particular respecto de determinados funcionarios municipales,



prohibiéndole la repetición de su conducta, y declaró que *“no puede considerarse que la «reprobación» impugnada constituya una simple manifestación de desagrado indiferente al Derecho Administrativo. En este sentido, debe recordarse que aquélla adoptó la forma de un acto administrativo aprobado por unanimidad por el Pleno del Ayuntamiento y que eventualmente podría producir efectos en derecho, derivados de su significado estigmatizante, con incidencia al menos en la esfera personal y moral del destinatario, que podría ver deterioradas, por ejemplo, sus expectativas profesionales. Dicho con otras palabras, no es cierto que el pronunciamiento recurrido de la Administración municipal no produzca efectos o no pueda producirlos en el ámbito del actor, pues es innegable que la «reprobación» que en él se contiene podría afectar a la normal consideración y aprecio públicos del mismo, sin que de todas formas sea descartable su eventual trascendencia negativa en esa consideración social”*.

El Tribunal se plantea la posibilidad de que los Ayuntamientos hagan estas declaraciones, es decir, examina si éstas se inscriben en el ámbito de las competencias municipales y llega a la conclusión de que se trata de una manifestación realizada al margen de sus potestades legales, por lo que considera el acto nulo. Recuerda al respecto que *“ya en la STC 185/1989, de 13 de noviembre, en la que al igual que aquí se enjuiciaba la manifestación de un juicio que pretende atribuirse a la propia Corporación y no a uno de sus miembros, se señalaba que «no puede equipararse la posición de los ciudadanos, de libre crítica, de la actuación de las instituciones representativas en uso legítimo de su derecho fundamental a la libertad de expresión, a la de tales instituciones, cuya actuación aparece vinculada al cumplimiento de los fines que le asigna el ordenamiento jurídico, entre los cuales ciertamente no se encuentra el de atribuir calificativos a sus administrados» ... es perfectamente lícito que los Ayuntamientos puedan apoyar a sus funcionarios, pero no que al hacerlo realicen declaraciones denigratorias fuera del estricto marco de sus potestades sancionadoras”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Debe esa Corporación proceder a anular el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24/07/2018, que desestimó la solicitud del particular afectado por el anterior acuerdo de fecha 27/10/2016, y dictar otro en su lugar, en el que se acceda



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

a la petición del recurrente en los términos solicitados en su escrito de 4/07/2018 (rectificación y publicación en el tablón de anuncios).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López